

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

SENTENCIA NÚMERO 056

PROCESO 2021-00187-00

Armenia, Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial, por la señora ERIKA YURANI ALVAREZ ROJAS en contra del señor LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ en cuanto a la investigación y en contra de JAVIER ALONSO ALVAREZ BARRERA – Impugnación.

HECHOS:

La demandante, ERIKA YURANI ALVAREZ ROJAS, nació el 1 de junio de 1999, hija de la señora CLAUDIA MILENA ROJAS MARIN, siendo registrada en la registraduría nacional del estado Civil el día 29 de enero de 2008, bajo el indicativo serial 32790173 y NUIP 1005091320.

Manifiesta la parte actora, que, siempre ha tenido como a su padre al señor LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ, ya que, este sostuvo relaciones sexuales con la progenitora Claudia Milena Rojas Marín, para la época de su concepción.

Indica la demanda, que el señor Sierra es conocedor de la existencia de su hija ERIKA, quien a la fecha se ha negado a reconocerla.

PRETENSIONES:

Acerca de las pretensiones, solicita la demandante que, se declare que el señor LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ, es su padre, y que como consecuencia de ello se oficie a la registraduría Nacional del estado Civil para que, se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 32790173.

Se condene en costas y se fijen agencias en derecho al demandado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto verificado por el centro de servicios judiciales, y mediante auto del 30 de julio de 2021, se admitió la demanda, ordenando darle el trámite dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, notificar y correr traslado del libelo y los anexos al demandado.

La parte pasiva es notificada del libelo y los anexos, y el día 5 de octubre de 2021 les venció el término para contestar la demanda, a los señores JAVIER ALONSO BARRERA y LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ, no se pronunciaron, guardaron silencio.

El día 30 de agosto de 2022, llegó procedente del Instituto de Medicina Legal, grupo Forense, el resultado de la prueba de ADN tomada a **LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ, JAVIER ALOSNO ALVAREZ BARRERA** y a **ERIKA YURNAI ALVAREZ ROJAS**, el cual arrojó un resultado que, excluye a ambos como su padre biológico.

Por auto del 18 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes del resultado del examen con marcadores genéticos de la prueba de ADN obrante en la foliatura por el término de tres (3) días, sin que ninguna parte se hubiere pronunciado.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.

Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tienen existencia en su calidad de personas naturales.

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que, la demandante es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido

considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

PRUEBA DE ADN:

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de DNA antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

En el informe de resultado de ADN permite concluir que, tanto el señor LUIS FERNANDO SIERRA ARBELAEZ en cuanto a la investigación, como el señor JAVIER ALONSO ALVAREZ (Impugnación), fueron excluidos como padres biológicos de ERIKA YURANI ALVAREZ ROJAS.

*Lo anterior quiere decir que, están llamadas a prosperar, parcialmente las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se declarará: Que la demandante **no es hija** del señor LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ (investigación), e igualmente, **no es hija** del señor JAVIER ALONSO ALVAREZ (impugnación), por lo que podrá la demandante iniciar proceso de filiación, en contra de su verdadero padre, por ello, en tanto esto se realice continuará llevando los apellidos de su madre.*

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la demandante, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición, no se pronunciaron, es decir, no hubo controversia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO**, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: NO ACCEDER las pretensiones de la demanda, respecto a la Investigación de paternidad, en consecuencia, **DECLARAR** que ERIKA YUNAI ALVAREZ ROJAS, **no es hija** del señor señor LUIS FERNANDO SIERRA ALVAREZ, identificado con la c.c. 17.310.079, así mismo, **DECLARAR** que, **no es hija** del señor JAVIER ALONSO ALVAREZ BARRERA, identificado con la c.c. 18.497.069, en consecuencia, seguirá llevando los apellidos de su madre, en tanto se inicie el proceso de filiación en contra del verdadero padre. Lo anterior, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al señor registrador Nacional del estado Civil, con el fin de que haga las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 32790173 y NUIP 1005091320, Quien en adelante se llamara ERIKA YURANI ROJAS MARIN.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa4b58620b46a62b53e886b1bf4538f6699a79f61893230ca444d10a4cd7d94

Documento generado en 15/03/2023 07:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>